

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de demandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real Familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

CONSEJO PROVINCIAL DE MADRID.

En el pleito seguido ante el Consejo provincial de Madrid entre partes, de una don Clemente Maurelo, vecino de Villaviciosa de Odon, demandante, y de otra doña Josefa Fernandez, vecina de esta corte, don Francisco Navarro, doña Saturnina Garcia y doña Petra Quevedo, vecinos de dicha villa, demandados, representados respectivamente por los Licenciados don Manuel Gonzalez Ordoñez y don Gaspar Pereda, sobre servidumbre de acueducto y aprovechamiento de aguas del comun, en un prado de la propiedad del Maurelo, titulado del Junqueral de Arriba, ha recaído la siguiente Sentencia.—Señores: Presidente, Vergara, Lopez Serrano, Garcia.—En el pleito que ante este Consejo provincial pende entre partes, de la una don Clemente Maurelo, vecino de Villaviciosa de Odon, y en su nombre el Licenciado don Manuel Gonzalez Ordoñez, demandante, y de la otra doña Josefa Fernandez, vecina de esta corte, don Francisco Navarro, doña Saturnina Garcia y doña Petra Quevedo, de Villaviciosa de Odon, y en su nombre el Licenciado don Gaspar Pereda, demandados, enalzada de la providencia gubernativa dictada por el Excelentísimo señor Gobernador en 3 de agosto de 1867, por la que se dispuso que hasta que Maurelo no acreditase en juicio ante los tribunales que no debía existir servidumbre, y obtuviera un fallo favorable, no podia utilizar el agua que los demas no utilizasen, á menos que no hubiera conformidad por parte de estos, á cual recomendaba al Alcalde; en cuyo pleito siendo ponente el consejero don Blas Diaz Mendivil y discutidos los puntos de hecho y de derecho, resulta del expediente gubernativo:

Que en 2 de julio de 1867, acudió Maurelo al Excmo. señor Gobernador, esponiendo ser dueño del prado denominado Junqueral, que se halla atravesado por un cauce, cuyas aguas nacen en otra finca superior de los propios de Villaviciosa de Odon; que en la escritura de venta no se mencionaba servidumbre alguna sobre las aguas de dicho cauce, y pidió se declarase que tenia pleno derecho al aprovechamiento de aguas que atraviesan por la finca: Que pedido informe al Ayuntamiento y mayores contribuyentes, manifestaron que siempre habian visto aprovechar las aguas á que hacia referencia Maurelo á los dueños de los predios denominados del Junqueral de Abajo, y conocido la servidumbre del oaz para su curso en la finca que en el dia pertenece á Maurelo; que esas aguas se toman y han tomado siempre del arroyo llamado la Vega: Que preguntado el Alcalde si los dueños de predios inferiores, que se oponian al aprovechamiento de aguas solicitado por Maurelo, apoyaban su oposicion en títulos, y cuáles fueran estos, se contestó que en la prescripcion: Que en 24 de julio, el Excmo. señor Gobernador acordó que el conocimiento del asunto competia al tribunal ordinario, toda vez que el derecho de los propietarios de los predios inferiores al de Maurelo se fundaba en un título del derecho civil: Que en 1.º de agosto solicitó Maurelo que, sin perjuicio de acudir á los tribunales ordinarios para acreditar que su finca no estaba sujeta á la servidumbre de acueducto, se le autorizase para aprovechar el agua que resultase sobrante despues de haber regado los propietarios inferiores, y pidiendo se practicasen el aforo que prescribe el artículo 241 de la ley vigente de aguas; y que el excelentísimo señor Gobernador en 3 de agosto dió la providencia arriba mencionada. Resulta de los autos, que, entablada en tiempo y forma la via contenciosa por el Licenciado don Manuel Gonzalez Ordoñez, á nombre y con poder de don Clemente Maurelo, insistió en su demanda, pidiendo la revocacion de la providencia gubernativa de 3 de agosto, y que previo aforo de las aguas, se le concediese el aprovechamiento de todas las que discurren por el cauce que atraviesa la finca denominada el Junqueral de Arriba que no sea necesaria para el riego de los pre-

dios inferiores, reservándole el derecho para acudir á los tribunales en lo relativo al mejor derecho de toda el agua que aprovechan para sus riegos: Que conferido traslado por término de diez dias á los demandados y trascurrido aquel con esceso, acusada la rebeldía por el demandante, por auto de 24 de marzo se declaró por acusada la rebeldía, y que para mejor proveer se pasase oficio al Excmo. señor Gobernador, para que un Ingeniero, previa citacion de las partes, procediese al aforo, informando acerca de si cubiertos completamente en la forma de costumbre los aprovechamientos existentes de los predios inferiores, quedaria sobrante, y qué cantidad para nuevas concesiones: Que los demandados pidieron la reforma del auto en que se declaró acusada la rebeldía, y se les admitiera el escripto presentado ó se recibiera el pleito á prueba, reservándose en otro caso el derecho de reclamar de nulidad; Que declarado no haber lugar á la reforma pedida, y recibido el informe del Ingeniero don Juan Antonio Moreno, referente al aforo, resulta que en la acequia ó en el sitio denominado el Junqueral de Arriba, es de 4,9 litros por segundo, 420 metros cúbicos en veinte y cuatro horas, y que los aprovechamientos existentes tendrian suficiente con 9,9 litros por segundo ó sean 77,76 metros cúbicos en veinte y cuatro horas, resultando para nuevas concesiones un sobrante de 4 litros por segundo. Vistos: Visto el artículo 138 de la ley de 3 de agosto de 1866, en donde se previene que en toda acequia ó acueducto, el agua, el cauce, los cajeros y las márgenes, serán considerados como parte integrante de la heredad ó edificio á que van destinadas las aguas: Visto el artículo 139, en que se dispone que los dueños de los predios que atraviesare una acequia ó acueducto, ó por cuyos linderos corriere, no pueden alegar derecho de posesion al aprovechamiento de su cauce ni márgenes, á no fundarse en título de propiedad, expresivo de tal derecho: Vista la escritura de compra por don Clemente Maurelo del prado en el Junqueral de Arriba, que obra al folio primero y siguientes de estos autos, en donde se dice: «A este prado le atraviesa el arroyo y tres veredas.»

Visto el artículo 39 de la citada ley, en donde se previene que el derecho de aprovechar indefinidamente las aguas de manantiales y arroyos se adquiere por los dueños de terrenos inferiores, y en su caso de los colindantes cuando las hubiesen aplicado sin interrupcion por tiempo de 20 años: Visto el artículo 241, que dispone que «cuando existan aprovechamientos en uso de un derecho reconocido y valedero, solamente cabrá nueva concesion en el caso de que del aforo de las aguas en años ordinarios resultare sobrante el caudal que se solicite despues de cubiertas completamente en la forma acostumbrada los aprovechamientos existentes:» Vista la ley 20, tit. 22 de la Partida 3.ª, que dice «Guisada cosa es e derecha que el juyzio que fuere dado contra algunos non empezca á otro.» Considerando que en la providencia reclamada de 3 de agosto se dió indebida aplicacion á las citadas disposiciones de los artículos 138 y 139, puesto que en ellos se trata de acequia ó acueducto artificial como consecuencia de la servidumbre forzosa de acueducto que en sus casos respectivos lo decretan el Gobierno ó el Gobernador, y en el caso presente se trata del cauce natural de un arroyo que atraviesa un prado: Considerando que por esa razon no es exacto que en el caso presente don Clemente Maurelo no pueda utilizar si se le concede el agua que los demas no utilizan: Considerando que segun el citado artículo 39, el derecho de aprovechar las aguas de un arroyo se adquiere por los dueños de terrenos inferiores cuando las hubiesen aplicado sin interrupcion por 20 años: Considerando que, respetando esos derechos, el 241 dispone que únicamente puedan hacerse nuevas concesiones previo aforo y cuando despues de cubiertos completamente en la forma acostumbrada los aprovechamientos existentes resultase sobrante: Considerando que este Consejo, en su auto para mejor proveer de 24 de marzo último, previno se practicasen así: Considerando que el Ingeniero, habiendo verificado el aforo, asegura respecto á su resultado que en el sitio Junqueral de Arriba, en que verificó el aforo, el caudal de agua es de 4,9 litros por

segundo, ó bien 420 piés cúbicos en veinti-cuatro horas:

Considerando que no fija como se le previno la cantidad necesaria para cubrir los aprovechamientos existentes en la forma acostumbrada, asegurando no poder hacerlo por que esa costumbre era el desorden; que debería exigirse cierto orden en el aprovechamiento de las aguas, y de este modo la cantidad de 0,75 litros por segundo y hectárea sería mas que suficiente, fijando por consiguiente ese tipo:

Considerando que el Ingeniero fija en 1,20 hectáreas la superficie regable de las heredades inferiores, que á razon de 3/4 litro y hectárea hacen nueve décimos litro por segundo, resultando así un sobrante de 4 litros por segundo para nuevos usos:

Considerando que con fecha 3 de junio último se dirigieron al Excmo. Sr. Gobernador varios vecinos de Villavieja, titulándose dueños de las huertas del Plantío de Abajo, diciendo disfrutaban las aguas del arroyo la Vega, distribuyendo por horas en virtud del reparto verificado en 1828 por el Ayuntamiento, y asegurando no existir sobrantes:

Considerando que aun cuando esa esposición fué dirigida al Consejo por el excelentísimo señor Gobernador para lo que hubiere lugar en estos autos, el Consejo no pudo tomarlo en consideración, ya por no serlo firmantes partes en ellos, ya por venir dirigida la esposición para que se tuviese presente en expediente gubernativo:

Considerando que caso de asistirles algun derecho, siempre les quedaría á salvo, puesto que no habiendo sido parte en este pleito, no puede perjudicarse su resultado;

El Consejo provincial falla que debe revocar y revoca la providencia gubernativa de 3 de agosto de 1867, en cuanto por ella se declaró que hasta que Maurelo acreditase en juicio que no debía existir servidumbre y obtenga fallo favorable no podía utilizar el agua que los demás no utilizasen, y declara que, en conformidad al resultado del aforo verificado por el Ingeniero don Juan Antonio Moreno, debe el Excmo. Sr. Gobernador conceder á don Clemente Maurelo, bajo el tipo adoptado por el Ingeniero, el disfrute proporcionado á la superficie de su finca, despues de cubiertos completamente en la forma acostumbrada los aprovechamientos existentes, no debiendo cumplimentarse esta sentencia hasta que llegue á ser ejecutoria:

Así por esta sentencia definitiva lo pronunció y mandó el Consejo provincial de Madrid, en sesion de 7 de julio de 1868, á que asistieron los señores Consejeros anotados al margen, y lo firma el Presidente conmigo el Secretario, de que certifico.—Blas Diaz de Mendivil.—José Alvarez Nuño, Secretario.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Consejo provincial de Madrid en sesion pública de 7 de julio de 1868, á la que asistieron el señor Presidente y los Consejeros don Francisco Vengara, don Juan Lopez Serrano y don Lázaro Garcia, de que certifico.—José Alvarez Nuño, Secretario.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MARRID.

Tercera Seccion.—Propiedades.

De doce á doce y media del dia 16 del

actual, se celebrará simultáneamente en esta Administracion, y en la casa consistorial de Alcalá de Henares, cuarta subasta para el arriendo de la segunda y tercera subasta del Barranco del Lobo, enclavado en la jurisdiccion de dicha ciudad, por término de cuatro años y bajo el tipo de nuevo reducido á 1085 escudos 760 milésimas.

El remate se efectuará por medio de pliegos cerrados, al cual deberá acompañar la correspondiente carta de pago que acredite haber entregado el proponente en la Caja general de Depósitos, ó bien en la Depositaria de Ayuntamiento de Alcalá, la décima parte del tipo fijado para el remate.

Las proposiciones se redactarán con sujecion al modelo inserto al pie de este anuncio.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en esta Administracion y en la Secretaría de Ayuntamiento de la espresada ciudad, donde podrán examinarle los que deseen tomar parte en la subasta.

Madrid 9 de julio de 1868.—El Administrador, Manuel Carlos Massip.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., calle de..., número..., hace proposicion al arriendo de los pastos de las suertes segunda y tercera del Barranco del Lobo, sitas en jurisdiccion de Alcalá de Henares, por término de cuatro años, y ofrece la cantidad (en letra) escudos... milésimas... anuales con exacta sujecion al pliego de condiciones.

(Fecha y firma del interesado.)

A las doce de la mañana del dia 19 del actual se celebrará subasta en pública licitacion en la respectiva casa consistorial de los pueblos que á continuacion se espresan, para el arriendo de varias fincas enclavadas en la jurisdiccion de los mismos, á saber:

En Rozas de Puerto Real, segundo remate para el arriendo de tres tierras y una casa, por término de cuatro años y bajo el tipo reducido á 13 escudos y 333 milésimas.

En Navalafuente, segunda id., para el de un prado y un linar, por cuatro años y tipo reducido á 10 escudos anuales.

En Valdemorillo, tercero id., para el de un pajar y un cercado, por cuatro años y tipo nuevamente reducido á 8 escudos.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en esta Administracion y en la respectiva Secretaría de Ayuntamiento de los referidos pueblos, donde podrán examinarlos los que deseen interesarse en algunos de los remates.

Madrid 10 de julio de 1868.—El Administrador, Manuel Carlos Massip.

Por el presente, se cita por tercera y última vez y término de diez días, á don Tomás Rodriguez, y á sus hijos don Manuel y don Pedro, para que se presenten en esta Administracion, Seccion primera, á enterarse de un asunto que les concierne, pues en otro caso les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 10 de julio de 1868.—Manuel Carlos Massip.

Por el presente se cita por segunda vez y término de diez días, á doña María de las Nieves Villanueva é Idigora, y si hubiese fallecido á sus herederos, para que se presenten en esta Adminis-

tracion, Seccion primera, á enterarse de un asunto que les interesa; pues de no hacerlo así les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 11 de julio de 1868.—Manuel Carlos Massip.

Por el presente se cita, llama y emplaza á doña María del Carmen Porras, sucesora en los vínculos y patronatos que poseyó su hermano don Bonifacio, Conserje que fué del Real sitio de San Lorenzo, para que en el término de diez días se presente en esta Administracion, Seccion primera, á enterarse de un asunto que le concierne; en la inteligencia que de no hacerlo así le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 10 de julio de 1868.—Manuel Carlos Massip.

Ignorándose el domicilio de doña Francisca Arroyo y doña Josefa Vives, legatarias que fueron de don Florencio Vives, se les cita por tercera y última vez, para que en el término de diez días comparezcan en esta Administracion Seccion primera, á enterarse de un asunto que les concierne; pues de no hacerlo así les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 10 de julio de 1868.—Manuel Carlos Massip.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de diez días, á don Pedro Gomez y don Benito Sanz, Administradores que fueron de Loterías de esta córte en los años 1810 y 11, ó si hubiesen fallecido á sus herederos, para que se presenten en esta Administracion, Seccion primera, á enterarse de un asunto que les concierne; pues de no hacerlo así les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 11 de julio de 1868.—Manuel Carlos Massip.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

Por el presente, y en virtud de Real auto, fecha 26 de junio último, dictado por la Excmo. Sala tercera de la Audiencia territorial de esta córte, ante el Escribano de Cámara don José María de Quintas, se cita á don Antonio Olmeda y Angulo, ó sus herederos si hubiese fallecido, para que en el término de treinta días, siguientes al en que se publique este anuncio, comparezca en dicho superior tribunal por medio de Procurador y en forma, á usar de su derecho en los autos que promovió el Ilmo. señor Doctor don José Antonio Garcia Balsalobre y Rada, Obispo Prior de Santiago de Uclés, vecino que fué de Santa Cruz de la Zarza, y por su fallecimiento continúa su heredero don Juan Vicente Balsalobre, sobre propiedad de los bienes que constituyen el patronato laical fundado por el Presbitero don Juan Bautista Garcia Gimenez, en la villa del Oreajo de Santiago; bajo apercibimiento que de no personarse en el pleito, se acordará lo que corresponda y le parará el debido perjuicio.—63 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 3 de octubre de 1865: Vistos estos autos, seguidos á instancia de don Domingo

Rodriguez, sobre que se le declare pobre para litigar contra don Andrés Mallor. que, ambos de esta vecindad:

Resultando que don Domingo Rodriguez, en su escrito de 19 de abril del corriente año, solicitó por medio de un otrosí se le admitiese informacion para acreditar era pobre en sentido legal:

Resultando que conferido traslado al don Andrés Mallor, no se mostró parte en los autos, por lo cual y á instancia del Rodriguez, fué declarado en rebeldía, entendiéndose las diligencias á él relativas con los estrados del Juzgado:

Resultando que sustanciados los autos con audiencia tambien del ministerio fiscal y representante de la Hacienda pública de esta provincia, y recibidos á prueba, tuvo lugar la informacion ofrecida por don Domingo Rodriguez:

Resultando que por auto dictado para mejor proveer se ha pedido informe al señor Administrador de Hacienda pública de esta provincia, quien le ha evacuado manifestando que don Domingo Rodriguez no consta como contribuyente por territorial ni subsidio:

Considerando que con este dato y las declaraciones de tres testigos mayores de escepcion que unánimes y contestes afirman que el Rodriguez es efectivamente pobre en sentido legal, puesto que no cuenta con mas recursos para su subsistencia y la de su familia, que el salario eventual que gana como simple jornalero, se ha justificado hallarse comprendido en el caso 1.º del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Con méritos á estos fundamentos, Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á don Domingo Rodriguez para litigar con don Andrés Mallor, y por lo tanto con opcion á los beneficios que concede á los de su clase el art. 181 de la citada ley, aunque con las limitaciones que para en su caso establecen los artículos 198, 199 y 200 de la misma.

Por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, y que será notificada y publicada en la forma que la propia ley prescribe, mediante la rebeldía del Mallor, que así lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Fernandez Palma.

Publicacion.—Dada y publicada fué la precedente sentencia por el señor don Juan Fernandez Palma, Juez togado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta villa de Madrid, estando celebrando audiencia pública, por ante mí el infrascrito Escribano de actuaciones del propio distrito en ella, á 3 de octubre de 1865, de que doy fe.—Por mi compañero Orgaz, Jacinto Calleja.

Es copia para su insercion en el *Boletín Oficial* de esta provincia, conforme á lo mandado en providencia de 26 del actual.

Madrid 30 de junio de 1868.—José Benito y Orgaz.—49 (P. de P.)

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 26 de mayo de 1868: Vistos estos autos, seguidos á instancia de doña Tomasa Rodriguez y Diaz, y en su nombre el Procurador don Agustin Cano, sobre que se le declare pobre para litigar con su madre doña Lucía Diaz.

Resultando que por parte de doña Tomasa Rodriguez se acudió con escrito á este Juzgado solicitando se le admitiese informacion, que estaba pronta á suministrar, para acreditar ser pobre y litigar con la espresada su madre doña Lucía Diaz:

Resultando que conferido traslado á esta de la indicada solicitud, no le evacuó ni se mostró parte en los autos, por lo cual fué declarada en rebeldía, acordando se extendiesen las notificaciones y diligencias á ella relativas con los estrados de este Juzgado:

Resultando que sustanciados los autos con audiencia tambien del ministerio fiscal y del representante de la Hacienda pública de esta provincia, fueron recibidos á prueba, y tuvo lugar la informacion de testigos ofrecida por la doña Tomasa:

Resultando que para mejor proveer se proveyó auto en que se acordó se pidiese informe al señor Administrador de Hacienda pública de esta provincia, que le ha evacuado manifestando que doña Tomasa Rodriguez y Diaz, no aparece como contribuyente por concepto alguno, si bien aparece como contribuyente por territorial una Tomasa Rodriguez, por una casa sita en la calle de Hortaleza, número 124, en la que esta vive.

Resultando que practicadas varias diligencias á fin de identificar su persona, resultó no ser la dueña de la casa mencionada la que en estos autos tiene solicitado se la declare pobre:

Considerando que con estos datos y las declaraciones de tres testigos mayores de escepcion, que unánimes y conformes afirman que la doña Tomasa Rodriguez y Diaz es efectivamente pobre en sentido legal, puesto que no cuenta con mas recursos para su subsistencia que el salario eventual que gana dedicándose al servicio doméstico, se ha justificado hallarse comprendida en el caso 1.º del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á doña Tomasa Rodriguez y Diaz, para litigar con su madre doña Lucía Diaz y por tanto conopcion á los beneficios que concede á los de su clase el art. 181 de la precitada ley, aunque con las limitaciones que para en su caso establecen los artículos 198, 199 y 200 de la misma.

Por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que será notificada y publicada en la forma que la propia ley prescribe, mediante la rebeldía de la doña Lucía, lo pronuncio, mando y firmo.— José del Rio Gonzalez.

Publicacion.—Dada y pronunciada fué la precedente sentencia por el señor don José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, estando celebrando audiencia pública por ante mí el infrascrito Escribano del propio distrito, en Madrid á 26 de mayo de 1868, de que doy fé.— José Benito y Orgaz.

Escopia para su insercion en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Madrid 3 de junio de 1868.—José Benito y Orgaz.—51 (P. de P.)

En virtud de providencia del señor don José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, sustituto del Doctor don Mariano Garcia Sancha, se sacan á la venta en pública subasta diferentes alhajas de oro, plata y pedrería, que han sido tasadas en la cantidad de 2605 escudos del remate se ha señalado el dia 24 del corriente, á las doce de su mañana, en la sala de audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso bajo de la territorial de

esta corte, advirtiéndose que dichas alhajas se hallarán de manifiesto en el Real Monte de Piedad y en la calle de Relatores, número 12, cuarto segundo de la izquierda.

Madrid 17 de julio de 1868.—Eusebio Cereceda.—58.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia de señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, se anuncia la subasta de una casa sita en esta capital, calle Ancha de San Bernardo, esquina y vuelta á la del Noviciado, núm. 53 nuevo por la primera y 1 tambien nuevo por la segunda, que mide de sitio 6429 pies 56 céntimos, y se ha afirmado produce 47.520 reales anuales: su planta baja está dividida en seis cuartos bajos exteriores, de los que cinco están destinados á tienda y uno con entrada por el interior que sirve de habitacion al portero, portal, patios, escalera y algunas otras dependencias de poca importancia: el piso entresuelo consta de dos cuartos con entradas independientes por la escalera principal, y el resto de esta planta se distribuye en habitaciones, dependientes de los cuatro primeros cuartos bajos de la calle Ancha; las plantas principal y segunda están divididas ó distribuidas cada una de por sí en cuatro habitaciones y la de bohardillas en varias trasteras y cinco habitables: ha sido tasada en 64.295 escudos y 600 milésimas, á deducir cargas: el remate se verificará en la sala de audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso bajo de la territorial, á las once de la mañana del dia 4 de agosto próximo venidero; será inadmisile la postura que no cubra el importe de las dos terceras partes de la tasacion; y para que lo sea la que se haga sobre la citada cuantía se ha de acreditar haber consignado previamente á disposicion del Juzgado 4000 escudos en la Caja de Depósitos.

Madrid 9 de julio de 1868.—El Escribano actuario, Eulogio Marcilla Sanchez.

59.

En virtud de providencia del señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, dictada en causa criminal que se sigue contra José Martinez Rodriguez, por hurto de 2 escudos á Ramona Gonzalez Hernandez, se cita á esta por término diez dias, á fin de que á las once de la mañana de cualesquiera de ellos comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaracion que tengo acordada advirtiéndola que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de julio de 1868.—El Escribano actuario, Eulogio Marcilla Sanchez.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Sentencia.—En la M. H. villa y corte de Madrid, á 30 de julio de 1868, el señor don Alejandro Benito y Avila, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en vista de este incidente promovido por Pedro Parrondo y Herrero, de esta vecindad, representado por el Procurador don Lorenzo de Pío y Espejo, sobre que se lo defiende por pobre para litigar con don Domingo Taranco, su convecino, sobre pago de escudos.

Resultando que sustanciado con citacion y audiencia del Promotor fiscal del Juzgado y representante de la Hacienda

pública de esta provincia, y en rebeldía del don Domingo Taranco, se ha justificado por parte del Pedro Parrondo y Herrero durante el término de prueba que no posee bienes ni rentas de ninguna especie, ni cuenta con otros medios para su subsistencia que con el jornal de peon de albañil, á cuyo oficio se dedica:

Considerando que por lo tanto se halla comprendido el Parrondo y Herrero en el caso primero del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Visto el propio artículo y los demas concordantes de la misma ley,

Fallo: que debo declarar y declaro al Pedro Parrondo y Herrero pobre en el sentido legal para litigar con don Domingo Taranco sobre pago de escudos; mandando se le ayude y defienda en tal concepto, sin exigirle derechos y en el papel correspondiente, sin perjuicio de lo determinado en los artículos 199 y 200 de la referida ley, y que además de hacerse notoria esta sentencia en la forma prevenida en el 1183 de aquella, mediante la rebeldía del Taranco, se publique en el *Boletín Oficial* de esta provincia. Así por esta mi sentencia lo mando y firmo.—Alejandro de Benito y Avila.

Publicacion.—Doy fé que la anterior sentencia ha sido publicada por el señor don Alejandro Benito y Avila, Juez de primera instancia del distrito del Centro, estando celebrando audiencia en Madrid el mismo dia de su fecha.—Jorge Reboles.

Corresponde con su original, de que doy fé y á que me remito. Y para que conste y se inserte en el *Boletín Oficial* de esta provincia, autorizo el presente en Madrid á 3 de julio de 1868.—Jorge Reboles.—47 (P. de P.)

Sentencia.—En la M. H. villa y corte de Madrid, á 7 de julio de 1868, el señor don Onésimo Alvarez Sobrino, Juez de paz del distrito del Hospital de esta corte, encargado del de primera instancia del Centro de la misma por enfermedad de su propietario, en vista de este incidente promovido por don Manuel de Diego y Gimeno, de esta vecindad, representado por el Procurador don José Diaz y Barragan, sobre que se le defiende a por pobre para litigar con don Segundo Colmenares y Caraciolo del Sol, en autos ejecutivos pendientes contra este para pago de escudos.

Resultando que sustanciado con citacion y audiencia del Promotor fiscal del Juzgado y del representante de la Hacienda pública de esta provincia, y en rebeldía del don Segundo Colmenares, se ha justificado durante el término probatorio que en el dia no cuenta el Diego y Gimeno con otros recursos para su subsistencia que con el jornal eventual de 10 reales al oficio de platero, ni paga contribucion alguna, ni posee bienes ni rentas de ninguna clase, pues con posterioridad á haber incoado el pleito principal que motiva este incidente, ha tenido en la Bolsa pérdidas tan considerables que le obligaron á enagenar tres casas de que era dueño en esta corte:

Considerando que por lo tanto se halla comprendido el don Manuel de Diego y Gimeno en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto este artículo y los demas concordantes de la misma ley,

Fallo: que debo declarar y declaro al don Manuel de Diego y Gimeno pobre en el sentido legal para litigar con don Segundo Colmenares y Caraciolo del Sol

mandando se le ayude y defienda en tal concepto, sin exigirle derechos y en el papel correspondiente, sin perjuicio de lo determinado en los artículos 199 y 200 de la repetida ley; y que además de notificarse esta sentencia en la forma prevenida en el 1183 de aquella, mediante la rebeldía del Colmenares, se publique en el *Boletín Oficial* de esta provincia. Así por esta mi sentencia lo mando y firmo.—Onésimo Alvarez Sobrino.

Publicacion.—Doy fé que la anterior sentencia ha sido publicada por el señor don Onésimo Alvarez y Sobrino, Juez de paz del distrito del Hospital y encargado interinamente del despacho del de primera instancia del Centro, estando celebrando audiencia pública en Madrid el mismo dia de su fecha.—Jorge Reboles.

Corresponde con su original, de que doy fé y á que me remito. Y para que conste y se inserte en el *Boletín Oficial* de esta provincia, autorizo el presente en Madrid á 11 de julio de 1868.—Jorge Reboles.—62 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Don Lorenzo María de Sevilla Perez de Gaeta, Escribano de actuaciones civiles, encargado de la Escribanía de don José María Iglesias Sierra, una de las adscritas al Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y Escribanía que desempeño, penden autos seguidos por doña Vicenta Pascual sobre que se la declare pobre para litigar con don José Icart y don José Elías, los cuales, seguidos por todos sus trámites, ha recaído la sentencia que copio.

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid á 22 de abril de 1868, vistos por él que suscribe, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma, el presente expediente incoado á instancia de doña Vicenta Pascual, viuda, vecina de esta corte, sobre que se la declare pobre para litigar con don José Icart, vecino de esta corte, y don José Elías que lo es de Valencia, sobre pago de maravedís:

Resultando que tramitado este expediente en rebeldía de los demandados, si bien con audiencia del ministerio fiscal, tres testigos han declarado en el término probatorio que la doña Vicenta solo cuenta para su subsistencia y la de cinco hijos que tiene consigo, con lo que ganan sus cuatro hijas, dedicadas á las labores de su sexo, dos de las cuales, á penas pueden trabajar por su mal estado de salud, y con algunas cantidades que su familia le envia desde Castellon de la Plana:

Resultando que segun los informes adquiridos, dicha doña Vicenta paga 6 reales diarios por el alquiler de un cuarto que habita, los mismos que gana su hijo de 17 años de edad, como dependiente de una librería, y no satisface cuota de contribucion ni tiene criados á su servicio:

Considerando que la demandante ha justificado que se halla en el caso de que se le administre justicia gratuitamente, conforme á las prescripciones contenidas en el tít. 5.º de la primera parte de la ley de enjuiciamiento civil,

Fallo: Que debo declarar y declaro á doña Vicenta Pascual pobre para litigar con don José Elías y don José Icart, y por lo tanto que tiene derecho á disfru-

tar los beneficios que la ley le concede por el espresado concepto.

Así por esta mi sentencia, que se publicará en los periódicos oficiales, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio María de Prida.

Publicacion.—En la villa de Madrid á 22 de abril de 1868, el señor don Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital, estando celebrando audiencia pública, por ante mí el Escribano dió y publicó la anterior sentencia, de que doy fé.—Licenciado Lorenzo María de Sevilla.

Y para que tenga efecto su insercion en el *Boletín Oficial* de la provincia, libro el presente testimonio que firmo en Madrid á 23 de junio de 1868.—Licenciado don Lorenzo María de Sevilla.

48 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

Habiendo quedado sin efecto la subasta de la casa núm. 2 antiguo y 8 moderno de la calle de la Esperancilla, que fué rematada en 5 de octubre de 1866 por don Mariano Villacampa, en virtud de autos ejecutivos, seguidos á instancia de don Tomás Velasco y Ripoll, contra don José Blazquez Prieto, en el Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista y Escribanía de número de don Antonio Valero y García, se saca nuevamente á pública subasta la citada casa, que comprende 2247 piés y 23 centésimos, que ha sido tasada en la cantidad de 7865 escudos 305 milésimas, por los que se saca á subasta, habiéndose señalado para su remate el día 30 del corriente, y hora de la una de su tarde, en la sala de audiencia del Juzgado, sita en el piso bajo de la territorial, y los autos estarán de manifiesto en la Escribanía durante el tiempo del remate.

Madrid 13 de julio de 1868.—Valero y García.—61.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor don Manuel de Sandoval y Robles, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta córte, referendada por el Escribano don Luis Villanueva, se cita, llama y emplaza á un hombre que en la noche del 26 de junio último, como á las ocho de la misma, y con una caballería menor que montaba y llevaba corriendo, atropelló en la calle del Baño á Vicenta Velasco, que iba por la acera, ocasionándole las lesiones graves que padece, para que en el término de seis días, á contar desde la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales, se presente en dicho Juzgado y Escribanía con el objeto de recibirle declaracion; bajo apercibimiento que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

En los autos seguidos en este Juzgado, á instancia de Carmelo Herreros, curador ad litem del menor Segundo Herreros, sobre que se le declare pobre para litigar con Epifanio Muñoz y su padre Feliciano Herreros, sobre preferencia en el pago de su hijuela materna, he dictado la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Alcalá de Henares, á 18 de junio de 1868, el señor don Juan Fernandez Caballero y Gimenez, Juez de primera instancia de la

misma, habiendo visto este incidente de pobreza seguido á instancia del Procurador don José Demetrio Calleja, en representacion de Carmelo Herrero, como curador ad litem del menor Segundo Herreros, en cuyo incidente han sido parte Epifanio Muñoz y Feliciano Herreros, vecinos de Paracuellos, representados por los estrados de este Juzgado, mediante su ausencia y rebeldía.

Resultando que por el Procurador Calleja, en la enunciada representacion, se solicitó con fecha 5 de marzo último se le declarase pobre para litigar á su representado; con el fin de sostener la tercera de preferencia establecida y obtener cierto pago del importe de bienes embargados en el ejecutivo contra el Feliciano, y mediante á no poseer bienes ni rentas con que hacer frente á este litigio:

Resultando que promovido sobre ello el oportuno incidente, se confirió traslado de este por término de seis días al Epifanio Muñoz y Feliciano Herreros, y al Promotor fiscal respectivamente, y como solo lo evacuase este funcionario, se mandó, como así tuvo efecto, continuar la tramitacion de dicho incidente en ausencia y rebeldía de aquellos, y que las diligencias sucesivas se entendieran en su nombre y representacion con los estrados del Juzgado, recibíndose además los autos á prueba, y trascurrido su término y unidos á los autos la que únicamente se practicó á instancia de Segundo Herreros se trajeron á la vista con citacion de las partes:

Considerando que por parte del Procurador Calleja se ha probado bien y cumplidamente que su representado Segundo Herreros carece de bienes y rentas, siendo además por su corta edad inhabil para ganarse por sí el sustento.

Visto lo espuesto por el Promotor fiscal y lo dispuesto en los artículos 179, 180, 181, 182 y 1150 de la ley de Enjuiciamiento civil, por ante mí el Escribano,

Dijo: que debia declarar y declaraba pobre, con la cualidad de por ahora, á Segundo Herreros, vecino de Paracuellos, al que bajo tal concepto se le defienda y dispensen los beneficios de la ley. Publíquese esta sentencia en el *Boletín Oficial* de la provincia; así lo mandó y firma el espresado señor Juez, de que doy fé.—Juan F. Caballero.—Hilario de la Riva.

Y con objeto de que se publique en el *Boletín Oficial* de la provincia, segun se manda, espido el presente que firmo en Alcalá de Henares á 27 de junio de 1868.—Juan Fernandez Caballero.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

40 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

Licenciado don Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia, con categoría de término, y en comision de esta villa de Navalcarnero y su partido

Hago saber: Que en los autos de informacion de pobreza de instancia de José Macario Dominguez, vecino de Madrid, para litigar con Agueda Gonzalez, que lo es de esta villa, se ha dictado lo siguiente

Sentencia.—En la villa de Navalcarnero, á 2 de julio de 1868, el señor don Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia, con categoría de término, y en comision de la misma y su partido.

Visto el incidente sobre pobreza, pro-

movido en este Juzgado, á instancia de José Macario Dominguez, vecino de Madrid, como marido y conjunta persona de Carmen Barrio, para litigar con Agueda Gonzalez, como hija y heredera de sus difuntos padres, Manuel Gonzalez y Valeriana Rodriguez.

Y resultando que teniendo la Carmen Barrio un crédito á su favor contra los espresados Manuel Gonzalez y Valeriana Rodriguez, y por su muerte contra su hija Agueda, y no contando el José Macario Dominguez, marido de la Carmen, con otros recursos para mantenerse y á su familia que el producto de su jornal cuando lo gana, acudió al Juzgado solicitando se le declarara pobre en sentido legal, á fin de poder entablar contra la Agueda la demanda que á su derecho convenga:

Resultando que conferido traslado de dicha pretension á la menor Agueda Gonzalez Rodriguez, y en su nombre á su curador ad-litem y al Promotor fiscal, se evacuó por este manifestando no tener inconveniente en que se accediera á lo que solicitaba el José Macario Dominguez, sin que por el curador ad-litem de la menor Agueda se evacuara el traslado que le fué conferido, y acusada la rebeldía se le hubo por contestado:

Resultando de la prueba practicada por el José Macario Dominguez, que no posee bienes ni rentas de ninguna clase, y que solo cuenta para mantener su familia con el producto de un jornal, cuando lo gana.

Vistos los artículos 181, 182, 317 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Y considerando que José Macario Dominguez se halla comprendido en las disposiciones del art. 182 citado,

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal al espresado José Macario Dominguez, y con derecho á usar y gozar de los derechos que le concede el art. 181, sin perjuicio del reintegro en su caso, y que se publique esta sentencia en los estrados del Juzgado y *Boletín Oficial* de la provincia por la rebeldía de la demandada.

Pues así por esta sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco de Paula Cifuentes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia con categoría de término, y en comision de esta villa de Navalcarnero y su partido, celebrando audiencia pública ante los testigos Leandro Arreo y Antonio Barceló, en ella á 2 de julio de 1868, de que doy fé.—Vicente Hernandez.

Y para su insercion en el *Boletín Oficial* de la provincia, mediante la rebeldía de la deudora, se espido el presente.

Dado en Navalcarnero á 4 de julio de 1868.—Francisco de Paula Cifuentes.—Por mandado de S. S., Vicente Hernandez.—45 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don Leon Ibañez, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Martin Rodriguez (a) Gallardo, para que en el término de nueve días, único y perentorio, se presente en el Juzgado á oír sentencia y demas que proceda, bajo de todo apercibimiento.

Dado en Colmenar Viejo á 3 de julio de

1868.—Leon Ibañez.—Por mandado de S. S., Mannel Paredes.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Torres.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirojano titular de Torres, provincia de Madrid, partido de Alcalá de Henares; su dotacion consiste en 300 escudos anuales, pagados de fondos municipales y por trimestres vencidos, como partido de tercera clase, por la asistencia de una á cien familias pobres, en conformidad al artículo 11 del reglamento vigente.

El pueblo consta de 207 vecinos, situado á cuatro leguas de la capital y una de la cabeza de partido; es sano y con buenas cualidades.

El Facultativo queda en libertad de celebrar contratos particulares con los vecinos ó familias no pobres, sin intervencion del Ayuntamiento, siendo el contrato por dos años.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento, en el término de veinte días, en conformidad á lo prevenido en el artículo 27 del citado reglamento, cuyo plazo principiará á regir y contarse desde el dia en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín Oficial*.

Torres 10 de julio de 1868.—El Alcalde Presidente, Francisco del Amo.

Alcaldía constitucional de Torrelaguna.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de los derechos de las especies de consumo en esta villa durante el actual año económico, se anuncia bajo el tipo de las los terceras partes, la que tendrá lugar el dia 19 del corriente, á las once y media de su mañana, en la sala consistorial de esta villa.

Torrelaguna 11 de julio de 1868.—El Alcalde constitucional, Juan Carrasco.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

EL CONVENIO.

Sociedad especial minera.

Por acuerdo de la Junta directiva, y con arreglo al artículo 21 de la ley de 6 de julio de 1859, con esta fecha se requiere por primera vez á los señores don José Marin y don Miguel Navarro, para que en el término de quince días se presenten á pagar al tesorero de esta sociedad, don Vicente de Baranda, que habita calle de Hortaleza, núm. 1, tienda, 190 reales que adeuda el primero por dividendos pasivos de la accion núm. 17, y 1200 reales que adeuda el segundo por dividendos de la accion núm. 104.

Madrid 15 de julio de 1868.—El Presidente, José Alcázar.—60.

En la noche del 12 al 13 del corriente se ha extraviado un caballo de la posesion llamada Las Pías, término de Valdemorillo: sus señas, castaño, cortada la cola por medio de la criba, una cruz hecha á tijera, que se nota poco, en la nalga derecha, y una estrella en la frente; edad nueve años. La persona que lo hubiere recogido, se servirá presentarlo ó avisar su paradero al guarda de dicha posesion, Miguel Dipor, y se le gratificará.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imprenta del mismo, Almirante, 7. MADRID: 1868.